

PODER JUDICIAL
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación



JUICIO: **M., G. E. Y S., P. D. s/ADOPCION. EXPTE N° 644/22.**

Monteros, 21 de abril de 2023.-

Juzg.Civil en Familia y Suc. Unica Nominación	
REGISTRADO	
N° de Sentencia	N° Expte. y Año
625	644/22

INTRODUCCIÓN:

Para resolver en este expediente titulado: **“M., G. E.Y S., P. D. s/ ADOPCION. EXPTE N° 644/22.”** y;

ANTECEDENTES PROCESALES Y RESEÑA DE LOS HECHOS:

Los Sres. Guillermo E. M., DNI XXX y P. Daniel S., DNI XXX (otros datos personales que se encuentran en el escrito inaugural), inician este proceso en fecha 11/05/2022, con la asistencia técnica del letrado O.S.I en el carácter de patrocinante.

La pretensión procesal (el pedido hecho a la justicia) es la adopción conjunta de Theo (quien tiene registración identitaria como R.N.S.). Actualmente, Theo es mayor de edad (38 años).

Del relato de los hechos surge que, los Sres. Guillermo y Daniel constituyen un matrimonio asentado en la zona de Tafí del Valle. Ambos dedicados al arte. Refieren que Theo llegó a sus vidas él tenía 19 años (en ese momento se adquiría la mayoría de edad a los 21). Manifiestan que Theo nació en xxxxo, es hijo biológico del Sr. R. G. S. y la Sra. E. C. P. Refieren que el grupo familiar de origen, acostumbraba bajar a Tafí del Valle desde otras zonas de las montañas, en búsqueda de trabajo durante la temporada alta de de turismo. Cuentan que *no pasó mucho tiempo desde su arribo a Tafí que nos encontramos en la vida con Theo (sic), y que la incorporación a su hogar fue tan fulgurante como el amor familiar que rápidamente advirtieron fluía entre ellos tres.* Dicen que Theo fue *quien los adoptó, que los eligió, ya que, siendo un adolescente próximo a adquirir la mayoría de edad, optó por quedarse con ellos, elección que renueva día a día.* Afirman que, de su parte, recibió afecto filial y que como consecuencia de eso fue cuidado como un hijo, educado como un hijo, con

coberturas médicas como un hijo y en la comunidad se lo re-conoce como padres e hijo.

Por otro lado, Theo expresa que ha perdido todo tipo de contacto con su familia biológica. La conformación familiar estaba dada por el padre, la madre y 11 hermanos. Pero que hace más de 10 años que no sabe de ellos. Con respecto a sus padres ocurrió algo similar, con la diferencia que conoce que su progenitor falleció hace varios años, en cuanto a su madre no sabe si aún vive.

Indican que existe posesión de estado de hijo desde hace casi 18 años, razón por la cual solicitan se los exima de pedir intervención a la familia biológica, puesto que, además, sería muy dificultoso en razón de la distancia tanto geográfica como afectiva.

Este escenario familiar es el que los impulsa a iniciar esta acción para legalizar el vínculo filial entre Guillermo, Daniel y Theo.

Mediante proveído de fecha 24/05/22, el juzgado concede intervención de ley a los Sres. Guillermo E. M., P. Daniel S. y R.N.S. (Theo), y por consiguiente al letrado patrocinante, S.I..

Por el trámite de rigor, fueron convocados a una audiencia personal para el día 16/08/22.

A su vez se admiten y decretan las pruebas ofrecidas: a) testimoniales; b) informe socio ambiental en el domicilio de los presentantes c) Informe al Gabinete psicosocial del CJM para que realice un psicodiagnóstico a Theo.

A su tiempo, se agregan: el informe socio ambiental realizado por la Trabajadora social Liliana Nieto; el informe psicológico realizado por la Psicóloga de Gabinete Psicosocial del CJM, Ive Emilia Chain.

Audiencia con el Sr Guillermo y Daniel:

El día del acto procesal, nos reunimos de manera presencial con los pretendientes adoptantes, Guillermo y Pedro, quienes vinieron acompañados del letrado Orlando Stoyanoff Isas. En esa charla pude conocer cómo se inicia la relación con Theo.

Aquellos hicieron referencia a su vida familiar y sus actividades laborales, como así también cómo fue la llegada de Theo a sus vidas y las implicancias que esto generó. Nos cuentan que, Theo empezó trabajando en calidad "de cuidador" en otro sitio, y que, al quedar sin ese trabajo, es que les pide ayuda. Ante ese pedido ellos le ofrecen la posibilidad de vivir en su casa. De esa manera fue creciendo un vínculo, tan nuevo como inesperado por ellos. Manifiestan que *nuestra familia no se vincula por la sangre sino por el afecto. De hecho, Theo era un chico que estaba desprotegido en lo familiar, se aferró mucho a nosotros, iba al negocio, quería estudiar y aprender guitarra, lo ayudamos, y así empezó la cosa (sic)*. Refieren que todo ello los lleva a encariñarse y transformarse *como sus padres*, dado que cumplen con esa función, le dan atención

se ocupan de su salud de todo lo referido a él, como un integrante más de nuestra familia. Incluso es reconocido entre sus amistades como hijo de ellos. En un momento de la charla, les pregunto qué proyectos tuvieron o tienen con Theo, Guillermo contesta: *que tiene una propiedad grande en una esquina en Tafi del Valle y que Theo tiene pensado hacer un negocio de taller de arte, como así también poner una pequeña cabaña para hacer turismo y estadía cultural.* Agrega que, Theo quiere viajar, entre otras cosas. A la pregunta sobre el proyecto de paternidad, ambos manifiestan *nunca nos imaginamos...No lo habíamos pensado...Fuimos aprendiendo en la vida. Nos nace el rol yo soy tu papá y vos mi hijo (sic).* Ellos refieren que Theo llega a su vida casi a sus 19 años, y cuando plantea la adopción *es por el sentido de pertenencia, se identifica con nosotros, con nuestras amistades, es todo en conjunto (sic).* Asimismo, expresan que le produce orgullo que él forme parte de sus vidas y que quiera llevar sus apellidos como familia padres e hijo. Al ser consultado sobre la vida en familia manifiestan que *siempre fuimos nosotros (sic)* que ellos quieren lo mejor para él, que desean ayudarlo, que el vínculo estaba y después le pusieron el nombre. Por último, al hacer referencia al nombre Guillermo y Daniel manifiestan que Theo decidió ser llamado de ese modo, que su nombre de pila es otro, pero que *cuando hablamos de arte, y de la vida de Van Gogh con su hermano, Theo quedó encantado con eso (sic).* Luego, hacen referencia que la presencia de Theo en sus vidas es muy importante, que pasaron momentos difíciles por la enfermedad de Daniel *y nos acomodamos y la llevamos bien (sic).*

Audiencia con Theo:

Al momento del encuentro, Theo viene acompañado con su letrado, S. I. En esa charla pude conocer las razones que motivaron este proceso judicial y el pedido de adopción que incluye. Manifiesta que desde hace muchísimo que tiene la intención de iniciar el proceso de adopción, pero le dijeron que *era lento y demoraba mucho (sic).* Refiere que lo había hablado con sus padres *ellos querían adoptarme y yo también quise, es por parte de los tres. Necesitamos los papeles, sentimos que somos una familia, hace mucho estamos juntos. Nos consideramos una familia desde que empezamos a convivir, desde que tenía 19 años, ahora hace 20 años estamos juntos (sic).* Al ser consultado sobre cómo es un día normal en su vida, señala que viven en la misma casa, que hace las tareas diarias de un hogar, también trabaja con Guillermo haciendo diseños de interiores, remodelaciones; y cuando trabaja con Daniel, hace proyectos y dibujos para las remodelaciones. Al preguntar sobre su familia de origen, señala que *a los 13 años perdió el contacto con ellos (sic)... las vi una o dos veces a mi madre y alguna de mis hermanas, y nunca más. Tengo hermanos que nunca más volví a ver. Vivíamos en un pueblo, en San José de Chasquivil, y luego, a los 13 años me fui a vivir en Tafí del Valle porque mi hermano trabajaba ahí (sic).* Continúa diciendo que tiene hermanos más grandes, algunos de ellos viviendo en Tucumán y otros en el pueblo, pero que, perdió todo contacto con ellos, *me fui y no volví (sic).* En cuanto a su madre *supone que vive, en relación a su padre sabe que falleció hace un tiempo.* A la pregunta de qué lo llevó a iniciar este pedido Theo manifiesta que él considera a

Guillermo y a Daniel como su familia,ellos se hicieron cargo de mi, era chico, tenía 18 o 19 años, andaba solo y se hicieron cargo de mi, los considero mis padres (sic). Respecto a su futuro Theo expresa: *por ahora vivir con ellos, siempre estaré con ellos, tengo un emprendimiento en la casa, quiero armar un museo a cielo abierto y un taller de arte, para el turismo. Por ahora estoy enfocado en mis proyectos, para hacer mi casa, y talvez formar una familia” (sic).* Por último, le consulto si quiere conservar su nombre como está o si desea un cambio a lo que contesta que quiere cambiar su nombre, nunca le gustó, y decidió cambiarlo y quiere llevar el apellido de Guillermo y Daniel. Le gustaría que quede como Theo Moreno Saravia, refiere que sus amigos lo conocen de esa forma Theo. Hace la referencia de que *tome el de **Theo** porque así se llama el hermano del pintor Van Gogh, tome parte de esa historia. Me siento bien con el nombre **Theo**, y el doble apellido” (sic.)*

Mediante proveído del 20/09/22, es agregada la presentación de los Sres. M. y S. de fecha 26/08/22, donde adjuntan convenio de honorarios debidamente registrado ante el Colegio de Abogados de Tucumán, con el letrado S. I..

Seguidamente, la Sra. Fiscal Civil emite dictamen favorable con el pedido de los Sres. M., S. y S., en fecha 04/11/22.

Por secretaría se calcula la planilla fiscal (22/11/22), la cual es abonada por los Sres. Moreno y Saravia mediante instrumento de fecha 28/11/22.

En ese contexto pasa a resolver la cuestión de fondo.

Anuncio previo para los destinatarios y lectores

Antes de comenzar con los argumentos jurídicos, quiero hacerle un anuncio al lector y destinatario. En las siguientes líneas o páginas, haré uso de los pensamientos de uno de los artistas más destacados e icónicos de todos los tiempos: Vincent Van Gogh. Este pintor postimpresionista holandés dejó un legado imborrable en el mundo del arte, pero también en la forma en que comprendemos la vida y el universo que nos rodea. A través de sus obras y escritos personales, podemos conocer su visión del mundo y cómo la expresó a través de su arte. Las cartas escritas por Vincent a su hermano dan cuenta de ello. La retórica y la pintura del artista fueron fuente de inspiración para muchos. Sin dudas, en la historia de quienes protagonizan este caso, también.

Por eso, utilizo la misma motivación para capturarla y reflejarla en las palabras de este documento legal.

Puesto que como decía el artista *¿Que sería la vida si no tuviéramos el valor de intentar cosas nuevas? (Vincent Van Gogh)*

Y CONSIDERANDO:

En lo que al sistema reglamentario incumbe, en primer lugar, analizaré los

requisitos generales exigidos por el CCCN para el otorgamiento de la adopción a persona mayor de edad.

Breve reseña sobre la adopción:

Es preciso resaltar que el derecho a la identidad y el pluralismo, son la base que estructura todo el derecho filial que está consagrado como derechos humanos, pasando el derecho de familia a los derechos de las familias en plural. Es por ello, que nuestro CCCN conceptualiza a la adopción en el escenario internacional de los derechos humanos en materia de protección del derecho a la vida familiar, estableciendo en su artículo 594 los siguiente “La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto la protección del derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando estos no pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme las disposiciones de éste Código.

De la definición se desprenden los principales elementos y razón de ser de la adopción, 1) se trata de una institución jurídica, es una ficción estrictamente legal a través de la cual se genera un vínculo filial entre dos personas: adoptado y adoptante, pudiendo ser hasta dos adoptantes en un mismo momento, con total independencia de la orientación sexual de estas personas; 2) que el objeto de la adopción reside en el derecho del niño a vivir en una familia, que se desarrolle y sea cuidado en un ámbito familiar que satisfaga necesidades afectivas y materiales; mencionándose en primer lugar las afectivas y seguidas de las materiales; 3) que solo es viable apelar a la adopción cuando tales necesidades no pueden ser proporcionadas por su familia de origen en sentido amplio, tanto el núcleo familiar primario(padres) como extenso, y 4) la adopción es una institución cuyo acto constitutivo se deriva de la sentencia judicial(que debe ser debidamente inscripta en el registro civil respectivo), siendo el proceso judicial que culmina con una sentencia de emplazamiento el que hace generar el estado de hijo.

Asimismo, el artículo 597 del CCCN, enumera quienes pueden ser adoptados, estableciendo que en forma excepcional que pueden ser adoptadas la persona mayor de edad cuando: “[...] hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada”.

Vale decir que, en los casos excepcionales se permite la adopción con el objeto de fortalecer el vínculo familiar si hubo posesión de estado de hijo fehacientemente comprobada, durante la minoría de edad. En estos supuestos hay lazo afectivo preexistente que la ley no puede desconocer.

Hay que destacar que la previsión relativa a la posesión de estado de hijo pretender dar un marco legal a una relación que pudo haberse prolongado en el tiempo sin haberse generado el vínculo jurídico llegando a la mayoría de edad el adoptado, y que es en beneficio del joven, como así también de la familia a cargo de su cuidado,

que se reconozca la posibilidad de la adopción y así ver satisfecho el derecho a la identidad en su faz dinámica. Hace asimismo al ejercicio adecuado del derecho de identidad cuando esa persona hoy adulta se identifica y desarrolla como parte del grupo familiar en donde se pretende se incorpore en calidad de hijo.

Si hubiera que elegir algún factor determinante para la vinculación entre estas personas -y la vida emocional futura-, sin duda, entre los más importantes, estaría el tipo de apego afectivo que han desarrollado en el tiempo de su convivencia y el lugar simbólico que ocuparon en el esquema de su comunidad y que refleja las condiciones de cada uno de ellos respecto de sí y ante terceros.

A partir de allí se configura la “parentalidad socioafectiva”, hecho jurídico compuesto de elementos sociales y afectivos, y no exclusivamente de características genéticas.

Breve reseña sobre la socioafectividad

Las pequeñas emociones son las grandes capitanas de nuestras vidas y las obedecemos sin saberlo (Vincent Van Gogh)

Un autor brasilero enseña que, “casi siempre la paternidad se identifica con la verdad biológica. Pero el parentesco ha dejado de mantener, necesariamente, correspondencia con el vínculo consanguíneo. Si aquel que genera no es quien desempeña las funciones paternas, surge la figura del padre distinta de la persona del genitor” (Delenski, Julie Cristine, O novo direito da filiação, p. 12)

A partir de la constitucionalización del derecho de familia, uno de los elementos de consideración primordial en el caso de adopción, es justamente, la socioafectividad, la cual se puede definir como conjunción de: lo social y lo afectivo. Sobre este aspecto señala Aida Kemelmajer de Carlucci, “el afecto, a diferencia del dato genético, rara vez aparece mencionado en las normas jurídicas referidas a la familia (...) No obstante, los operadores del derecho han empezado a pensar que, en numerosas ocasiones, las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad que en el de los lazos biológicos o genéticos...”. La socioafectividad, por su parte, se inscribe en lo que se conoce como la identidad en sentido dinámico. Sin lugar a dudas la socioafectividad ha puesto en jaque en diversas oportunidades al sistema jurídico. En tal sentido, Marisa Herrera expresa “...la noción de socioafectividad observa un rol esencial a tal punto de desestabilizar el régimen legal establecido (...) la justicia se ha tenido que topar, en tantísimas oportunidades, a la obligación de dilucidar qué hacer ante una situación fáctica en la cual prima un vínculo afectivo consolidado entre un niño y sus guardadores quienes pretenden ser reconocidos como guardadores con miras a una adopción”. La socioafectividad es aquel elemento necesario de las relaciones familiares basadas en hechos conjugados en el deseo y la voluntad de las personas que con el tiempo afirma y se reafirma vínculos afectivos que trascienden el aspecto

normativo. El criterio socioafectivo se torna hoy, al lado de los criterios jurídicos y biológicos, un nuevo criterio para establecer la existencia del vínculo parental. (<https://jus.com.br/artigos/18916/paternidad-socioafectiva>). Dres. Rojas – Valderrabano de Casas.

ANALISIS DEL CASO:

*Yo conservo de la naturaleza un cierto orden de sucesión y una cierta precisión en la ubicación de los tonos [...] me interesa menos que mi color sea precisamente idéntico, al piede la letra, desde el momento que aparece bello sobre mi tela, tan bello como en la vida...
(Vincent Van Gogh)*

1) Los requisitos exigidos por la ley están cumplidos

a) La convivencia entre los adoptantes y el adoptado. En este caso queda acreditada la convivencia de Theo con Guillermo y Pedro desde que aquel tiene 19 años, vale decir aproximadamente 18 años. Todo ello surge de sus dichos en las audiencias y del informe socio ambiental agregado en fecha 15/06/22.

b) En cuanto a la mayoría de edad de Theo: ello no resulta impedimento para la solicitud, pues precisamente, el artículo 597 segunda parte del CCCN, indica como supuesto de excepción la adopción de personas en estas condiciones, dado que, lo que verdaderamente importa es -en definitiva- el reconocimiento certero y efectivo de vínculos paternos filiales que se desarrollaron durante tiempos importantes de la vida de esos sujetos. Como lo es en este caso.

c) En cuanto a la realidad biológica de Theo: si bien tiene emplazamiento materno y paterno, y además, conoce quiénes son sus padres, no resulta menos importante que, durante más de 18 años los roles simbólicos de “padres” fueron ejercidos por Pedro y Guillermo. La biología que une a Theo con sus “genitores” no es lo que lo mantiene “ahijado”. De la documentación agregada se infiere, con meridiana claridad, que la vinculación y el apego de Theo es con sus padres socio-afectivos. Con ello, seda cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 595 inciso e) del CCCN, en cuanto a la faz estática de la identidad se refiere y en orden a satisfacer el derecho a conocer sus orígenes. Ahora bien, en relación a la faz dinámica del derecho a la identidad representada ésta por la historia personal, la biografía existencial, la construcción social y cultural de una persona, puedo inferir claramente que Theo creo con el tiempo y mantiene un vínculo estrecho con Guillermo y Daniel, a quien considera “sus padres” y quiere llevar el apellido de los dos, suprimiendo el que lleva inscripto en su documento de identidad.

d) Por último, tengo el informe Psicológico realizado por la licenciada Chain del Gabinete psicosocial del CJM, el que da cuenta de lo siguiente: “Se evidencia que el peritado toma a Guillermo y a Daniel como figuras significativas con los quienes se siente alojado e identificado haciendo referencia en todo momentos a un “nosotros”. Se

infiere que se pudo configurar un vínculo de pertenencia entre los tres, adquiriendo roles determinados y claros en los que, según verbaliza N., “le permiten funcionar como un equipo”. También se concluye que “para N., la inscripción legal de su proceso de adopción le permitiría formalizar su lazo de unión dentro de la dinámica familiar que viene construyendo hace más de 19 años junto a Guillermo y Daniel”.

Todo ello, me lleva a concluir que se cumplen con los requisitos legales para que proceda la adopción entre Guillermo, Daniel y N.

FILIACION ADOPTIVA: adopción plena.

Con todos los elementos que existen en este expediente, y habiendo tomado conocimiento personal del vínculo generado entre Guillermo, Daniel y Theo, entiendo corresponde otorgar la adopción plena en los términos de los artículos 620 1er párrafo y concordantes del CCCN.

Es que pude apreciar que Theo se ha integrado cómodamente en la familia de Guillermo y Daniel.

Con lo cual, la sentencia a dictarse solo tiene que reflejar la realidad de esta familia, en tanto y en cuanto desde el origen de esta relación se cumplió con todas las exigencias que la ley dispone. Es decir, el que el trámite tiene garantizado su legalidad conforme las reglas del artículo 617, 624 y concordantes del CCCN.

Entiendo que la adopción plena otorgada en este pronunciamiento es la que mejor se acomoda a la realidad de los tres. Es decir, “pongamos en papel lo que la realidad nos muestra y demuestra”.

En términos legales, todo ello obedece al dialogo de fuentes, y la obligada interpretación de las normas y principios que regulan la adopción a la luz de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 64, 594, 595, 617, 619, 620, 623, 624, y demás concordantes del CCCN; artículos 1, 11, 18 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre.

Sin perjuicio de ello, y conforme lo dispuesto en los artículos 621 y concordantes del CCCN, el cual expresa que “[...] el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o más parientes de la familia de origen en la adopción plena [...]”, considero que sería prudente mantener los vínculos fraternos con los hermanos de Theo, dado que, si bien la relación en la actualidad es distante, no significa que con el tiempo pueda cambiar.

El Nombre como atributo de la identidad dinámica:

El nombre de las personas es un derecho humano, en este sentido, el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos”.

Asimismo, entre el nombre y el derecho a la identidad, existe una estrecha vinculación, es que el nombre es un atributo de la personalidad, que nos acompaña desde que nacemos, hasta incluso, después de la muerte y el apellido de la persona tiene una trascendencia en sí misma dada por el ceñido lazo que mantiene con el derecho a la intimidad y la prolongación de la tradición familiar.

En este caso, Theo en la audiencia del 16/08/22 manifiesta en forma clara y contundente que quiere llevar ese nombre, suprimiendo el R.N, y hace una referenciaal porqué de esa decisión, con quien se identifica y lo que simboliza para él.

En cuanto al apellido, que conlleva la designación común a todos los integrantes de un grupo familiar. Dado que la adopción introduce al adoptado en un nuevo grupo familiar -más allá de que pueda conservar vínculo con su familia de origen- la norma prevé cambios en su apellido para vincular más estrechamente al adoptado con el hogar el que se integra.

Atento al pedido formal realizado por Theo, en cuanto, por un lado, expresa su deseo y elección de sustituir el prenombre y llevar el apellido Moreno Saravia, entiendo que están justificados los motivos que lo impulsan. La socioafectividad es elemento de apego. La interrelación y el acoplamiento familiar evidenciado con sus padres adoptivos es real. Es genuino. Es propio. Todo lo cual, lo convierte en un pedido justo en términos de la ley (art. 69 del CCCN).

Por último, la Sra. Fiscal Civil en su dictamen considera que se han cumplido con los requisitos para hacer lugar a la adopción por integración (04/11/22).

Por lo expuesto, siendo evidente la existencia de un estado de posesión de estado como hijo/padres entre Theo, Guillermo y Daniel, quienes han conformado a través del transcurso del tiempo y de la convivencia una relación vincular basada en el respeto, el afecto y los valores, elementos configurativos de la identidad dinámica de toda persona, y con el fin de resguardar el derecho humano de Nelson de ser parte y de disfrutar plenamente de su familia, tener una filiación que se condiga con su identidad y se consolide jurídicamente una situación de hecho, considero que la pretensión jurídica prospera, y en por consiguiente, es de estricta justicia emplazar a

Theo, Guillermo y Daniel en el carácter de hijo y de padres. El vínculo legal es el que corresponde a la adopción plena.

Para cerrar:

A veces se cree que el derecho es abstracto. Algunas otras veces, se señala lo mismo del arte. Creo que nada es en términos absolutos. Aunque parezca dos disciplinas completamente diferentes, el arte de Vincent Van Gogh y el arte del derecho comparten algo en común: la capacidad de interpretar y plasmar la complejidad del mundo que nos rodea. Así como Van Gogh sacó el color y la forma para expresar su visión del universo, los juristas se sirven de las palabras y la lógica para interpretar y aplicar las leyes que rigen nuestra sociedad. Ambas disciplinas requieren creatividad, habilidad y un conocimiento profundo de la realidad en la que se desenvuelven.

En estas biografías, la letra de Vincent Van Gogh y la letra del derecho pueden ser considerados como dos formas de arte igualmente valiosas y necesarias para coronar con legalidad lo que fuera un sueño de vida.

"Las grandes cosas no se hacen por impulso, sino por una serie de pequeñas cosas reunidas." (Vincent Van Gogh)

Costas y Honorarios:

En cuanto a las costas se imponen a los Sres. M. y S.

En cuanto a los honorarios del letrado O.S.I. (MP 3865), no corresponde me expida por haber sido convenidos por las partes, conforme surge de convenio adjuntado debidamente visado por el Colegio de Abogados de Tucumán. Debiendo el letrado adjuntar comprobante de pago de ley 6059.

Por ello, **DECIDO:**

1) HACER LUGAR a la demanda promovida y en consecuencia **OTORGAR** a los Sres. Guillermo E. M., DNI xxxx y el Sr. P. Daniel S., DNI xxxx con domicilio en xxxx, provincia de Tucumán la **ADOPCIÓN** con los efectos de la ADOPCIÓN PLENA de Theo, pero que su registro aparece como R.N.S., DNI31.430.931, nacido el día 10/01/85, inscripta en acta N°Folio..., año 1985, con emplazamiento de R.G.S., DNI xxx y E.C.P., DNI xxx.

2) DETERMINAR que el nombre de R. N. S., en adelante quedará compuesto de la siguiente manera, THEO M. S.

3) LIBRAR oficio al Registro de la Capacidad Civil y de las Personas de Tucumán, para que anote en la marginal del acta N° ... Folio..., año 1985, tome

conocimiento y anote lo resuelto en el punto 2) de esta resolución.

4) LIBRAR cédula de notificación personal a Guillermo, Daniel y Theo. Sin perjuicio de ello, agréguese digitalmente la comunicación que en forma gráfica se entrega de forma personal a esos destinatarios.

5) IMPONER las costas a los peticionantes los Sres. Guillermo Enrique Moreno y Pedro Daniel Saravia.

6) NO CORRESPONDE REGULACIÓN DE HONORARIOS al letrado Orlando Stoyanoff Isas, por haber presentado convenio debidamente visado. Debe cumplir con el pago de aportes jubilatorios y carta de pago.

7) NOTIFICAR a la Sra. Fiscal Civil.

8) EXPEDIR TESTIMONIO. MRG

COMUNIQUESE

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:21/04/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>